

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2020 00434 00**

Accionante: Camilo Araque Blanco.

Accionado: Banco de Bogotá.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Camilo Araque Blanco interpuso acción de tutela en contra del Banco de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Debido a un reporte negativo fraudulento en centrales de riesgos generado por un (1) peso, sobre una cuenta corriente que figura a nombre del

censor, elevó el 28 de julio de 2020 al Banco de Bogotá, una petición en los siguientes términos:

“1. Solicito que se me suministre copia de todos los soportes (formulario de apertura, de la firma de algún documento en tal sentido del titular, de la solicitud y entrega de la tarjeta débito al tarjetahabiente, de los movimientos bancarios, registros de llamadas, de la supuesta operación que dio lugar al sobregiro de un 1 peso, y de la solicitud escrita o telefónica de la cancelación del producto), si es que los hay, de la cuenta corriente que figura a mi nombre terminada en 1251.

2. En caso de no encontrarse registro de los anteriores documentos, se declare que NUNCA ha existido vínculo contractual entre el peticionario y el Banco de Bogotá, y mucho menos, que he sido titular de la cuenta corriente que figura a mi nombre terminada en: 1251.

3. Como consecuencia de lo anterior se corrijan, supriman o eliminen definitivamente de FORMA INMEDIATA, cualquier anotación en sus bases de información y las centrales de riesgos, en donde se ha consignado de manera mentirosa y fraudulenta que: (i) soy o fui titular -así el producto se encuentre actualmente saldado- de cuenta corriente terminada en: 1251, y (ii) que he tenido un mal manejo con una cuenta de ahorros/corriente con la entidad, según el reporte de obligación No. 38125 relacionado con la cuenta corriente ya anotada”.

2.2. El 30 de julio de 2020 la entidad accionada, dio respuesta a la petición elevada, sin embargo, no se refirió a la documentación solicitada (si existe o no y por qué no la suministra), y evadió las demás preguntas que le fueron elevadas en su momento con su respectivo fundamento a partir de un formato, que advierte:

“Sobre el particular nos permitimos informar que usted actualmente no registra productos vigentes con el Banco en calidad de titular.

Realizada la validación de su solicitud, a la fecha no presenta reportes ante centrales por parte de nuestra entidad, ya que como se informó no cuenta con productos con nosotros”.

2.3. Lo anterior demuestra que si bien la respuesta dada por la censurada fue oportuna, no fue de fondo al no comprender y justificar en debida forma, todos y cada uno de los puntos que componen la petición como lo impone el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad de la intervención apremiante del juez constitucional en tal sentido, que permita el goce efectivo del derecho fundamental de petición claramente vulnerado.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Banco de Bogotá, dar respuesta clara, precisa,

concisa y de fondo a la solicitud elevada el 28 de julio de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 10 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El Banco de Bogotá no se pronunció dentro del término concedido frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al sustraerse de brindar una contestación clara y de fondo a la petición elevada el 28 de julio de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo

al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

4. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de julio de 2020.

De otra parte, comoquiera que la entidad convocada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con los anexos adjuntados, era deber de la sociedad convocada brindar una respuesta de fondo al *petente*.

Ahora bien, conforme a lo rogado en la petición presentada el 28 de julio de 2020, tenemos que el censor solicitó se le entregara copia de los soportes de trámites efectuados ante la entidad querellada en caso de que existieran, así como se indicara que nunca existió un vínculo contractual o que fue titular de la cuenta corriente terminada en 1251 y finalmente, se corrigiera o eliminara cualquier anotación en las bases de información y las centrales de riesgos.

Al respecto, el Banco de Bogotá, emitió contestación en los siguientes términos:

“Sobre el particular nos permitimos informar que usted actualmente no registra productos vigentes con el Banco en calidad de titular.

Realizada la validación de su solicitud, a la fecha no presenta reportes ante centrales por parte de nuestra entidad, ya que como se informó no cuenta con productos con nosotros”.

Demostrándose con lo anterior, que si bien es cierto la censurada dio contestación a lo rogado desde el 28 de julio de 2020, la misma no se efectuó de fondo, pues, la querellada no realizó manifestación frente a si existió o no un vínculo contractual o si fue titular de la cuenta corriente terminada en 1251, evidencia a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del artículo 14.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho

fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará al Banco de Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de julio de 2020, en cuanto a manifestarse frente a si existió o no un vínculo contractual, o si el accionante Camilo Araque Blanco, fue titular de la cuenta corriente terminada en 1251 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite. En cuanto a los demás *ítem* referidos en la solicitud elevada, los mismos se consideran satisfechos con la contestación brindada.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por Camilo Araque Blanco identificado con C.C. 80.074.414, en contra del Banco de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia al Banco de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de julio de 2020, en cuanto a manifestarse frente a si existió o no un vínculo contractual o si el accionante Camilo Araque Blanco fue titular de la cuenta corriente terminada en 1251 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los

términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46c9ec6500afde4615bfa8d90a21f92cef42df435b4607904cbd5e37863a4d97
Documento generado en 19/08/2020 11:11:04 a.m.